

ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 546-2016 Y 1-XIV-2017

**PRESENTADA(S) POR HEINZ HORNING Y MARÍA
CECILIA CHACÓN VIDAL**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2070

SANTIAGO, 15 DE DICIEMBRE DE 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento denominado "PISCICULTURA CURILEUFU" (en adelante, "el denunciado"), ubicado en Fundo Curileufu, Sector Bramadero, Vivanco, comuna de Río Bueno, Región de Los Ríos:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	546-2016	23-02-2016	Heinz Horning	Contaminación por vertimiento de Riles en el Río Bueno, generando daño a sus animales y olores molestos
2	1-XIV-2017	03-01-2017	María Cecilia Chacón Vidal	Vertimiento de ensilaje de mortalidad de pisciculturas aledañas, generando malos olores



II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Que, con fecha 11 y 26 de enero de 2017, personal fiscalizador de esta Superintendencia concurrió al lugar específico denunciado, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Que, posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2017-233-XIV-RCA-IA, que contiene los resultados de la inspección anteriormente señalada.

4. Que, conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, durante la actividad de inspección se pudo constatar que, en sector aledaño a la Ruta T-905, se evidenciaron vestigios de ejemplares de peces adultos en descomposición avanzada, no obstante no se observaba resto de material ensilado, si no que ejemplares adultos. Por lo anterior, no fue posible relacionar inequívocamente los hechos de contaminación y mortalidad de peces denunciado, con la operación del establecimiento denunciado. Asimismo, durante la inspección se constató que la piscicultura contaba con un sistema de manejo y tratamiento de mortalidades de ensilaje, con su respectiva cadena de retiro, transporte y disposición que se exige para este tipo de residuos.

5. Que, de esta forma, se concluye que no existen hallazgos de infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

6. Que, a su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

I. ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) 546-2016 y 1-XIV-2017, ingresada(s) por Heinz Horning y María Cecilia Chacón Vidal, respectivamente, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en



contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciados individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y



DANIEL GARCÉS PAREDES

JEFATURA - DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Carta certificada:

- María Cecilia Chacón Vidal. [REDACTED]

- Heinz Horning. [REDACTED]

C.C.:

- Oficina Regional de Los Ríos SMA.



